

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-PES-131/2015,  
TEEM-PES-146/2015 Y TEEM-PES-  
149/2015 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** YARABÍ ÁVILA  
GONZÁLEZ, JAIME DARÍO  
OSEGUERA MÉNDEZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a treinta de septiembre de dos mil  
quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, relativos a los procedimientos especiales sancionadores promovidos respectivamente por José Martín Ramos Ruíz y Sergio Mecino Morales, representantes propietario y suplente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se les tiene por inconformes con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre propaganda política, atribuidos a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional.

## **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

### **1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.**

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Periodo de campaña.** El plazo de las campañas electorales para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y para las planillas de ayuntamientos comprendió del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

**3. Presentación de las quejas.** El veintiuno y veintitrés de mayo, así como el dos de junio del presente año, los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron quejas en contra de actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre propaganda política, atribuidos a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional (fojas 10 a 32 del TEEM-PES-131/2015, 08 a 15 del TEEM-PES-146/2015 y 09 a 22 del TEEM-PES-149/2015).

**4. Recepción, radicación, escisión y admisión de las denuncias.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de Michoacán, en proveídos de treinta de mayo, cuatro de junio y veintinueve de julio del presente año, tuvo por recibidas las aludidas quejas, las registró bajo las claves **IEM-PES-228/2015**, **IEM-PES-280/2015** e **IEM-PES-303/2015**, respectivamente; en dichos acuerdos reconoció la personería de los quejosos, a quienes a su vez les tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones y designando como autorizados a las personas que mencionaron en sus escritos iniciales; asimismo, en base a su facultad investigadora ordenó el desahogo de diversas diligencias, reservó pronunciarse sobre la admisión respecto del primero y tercero de dichos medios de impugnación y, admitió a trámite únicamente el segundo de ellos.

Ahora bien, en el primero de los citados procedimientos, se escindió la queja por lo que ve a Marco Polo Aguirre Chávez, al considerar que la autoridad que debía conocer de las infracciones atribuidas era el Instituto Nacional Electoral, dado que aquél contendió como candidato a Diputado Federal por el Distrito 8.

Por otra parte, en el tercero de los procedimientos antes indicados, escindió la queja respecto a los actos relativos a la aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento alusivo a asistencial, de promoción o desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas o campañas electorales, al considerar que debían tramitarse como como procedimiento ordinario sancionador

Asimismo, mediante acuerdos de cinco de julio y tres de septiembre siguientes, el referido Secretario, admitió a trámite las denuncias registradas con las claves **IEM-PES-228/2015** e **IEM-**

**PES-303/2015**, tuvo a los quejosos aportando medios de convicción cuya admisión se reservó; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de las denuncias y demás documentos a los denunciados Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional.

**5. Medidas cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de julio de dos mil quince, negó las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento registrado con la clave **IEM-PES-280/2015**, al considerar que las conductas denunciadas, eran hechos futuros de realización incierta, por lo que se encontraba impedido legal y materialmente para ordenar el cese de las mismas.

**6. Audiencias de pruebas y alegatos.** De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de julio, seis de agosto y doce de septiembre de dos mil quince, a las doce horas con quince minutos, dieciséis horas y once horas, se llevaron a cabo las respectivas audiencias de pruebas y alegatos dentro de los procedimientos especiales que nos ocupa, levantándose las actas correspondientes, para su debida constancia legal; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**7. Contestación de las quejas.** Mediante escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados a través de sus representantes dieron contestación a las quejas presentadas en su contra.

**8. Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante oficios IEM-SE-6155/2015, IEM-SE-6331/2015 e IEM-SE-6602/2015, de veinticuatro de julio, seis de

agosto y doce de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-228/2015, IEM-PES-280/2015 y IEM-PES-303/2015, de su índice y anexó los informes circunstanciados respectivos, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**9. Recepción de los procedimientos especiales sancionadores.** A las dieciocho horas con treinta minutos, veinte horas con veintidós minutos y dieciocho horas con treinta y siete minutos de las fechas indicadas en el párrafo anterior, se tuvieron por recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran los medios de impugnación que nos ocupan.

**10. Registro y reserva de turno de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Por autos de veinticuatro de julio, siete de agosto y quince de septiembre del presente año, registró los aludidos expedientes con las claves **TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015**, y reservó la sustanciación y resolución de los mismos, por no tener relación con algún juicio de informidad o medio de impugnación referente a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiuno del mismo mes y año.

**11. Turno a Ponencia y Radicación.** En auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, se ordenó turnar los expedientes a

la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local.

En diversa providencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, se **radicaron** los procedimientos especiales sancionadores y se ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con las claves **TEEM-PES-131/2015**, **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015**.

**12. Acumulación de los expedientes.** El veinticuatro de septiembre del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal, al advertir que los hechos y agravios expuestos coincidían substancialmente, pues su causa de pedir estriba en que se sancione a los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se ejecutaron actos que contravienen la normativa sobre propaganda política, ordenó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015** al diverso **TEEM-PES-131/2015**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

**13. Debida integración del expediente.** Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de veinticinco del presente mes y año, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario que se celebra en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, establecida en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos de la denuncia presentada por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, carecen de seriedad ya que son totalmente intrascendentes y carecen de sustancia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la referida causal de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

**“Artículo 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:**

...



**V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

...

**b)** La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

**“Artículo 257.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

**La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:**

...

**d) La denuncia sea evidentemente frívola”** (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de queja se aprecia que los promoventes señalaron los hechos expresados y que son encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, exponen la comisión de actos, con los que se infringen las reglas referentes a la propaganda política, pues señalan, hubo solicitud expresa del voto por los denunciados, a cambio de la entrega de diversos bienes en especie (electrodomésticos) lo que pone en evidencia que no se tratan de acusaciones carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen razones por las que, a su juicio, los procedimientos son procedentes, además, ofrecieron los medios de convicción que consideran aptos para probar su pretensión, de ahí que se concluya, no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

**CUARTO. Escritos de denuncia.** Los hechos expuestos por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en resumen son:

- ✓ Que el nueve de mayo del dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Jesús Villanueva, sin número, a la altura de la calle Pablo M. Jiménez, de la colonia Leandro Valle de esta ciudad, hicieron la entrega de diversos electrodomésticos, en un evento celebrado para conmemorar el “Día de las Madres”.
- ✓ Que al referido festejo acudieron, entre otros, los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, respectivamente en su carácter de candidatos, la primera a diputada local y, el segundo, a presidente municipal de esta ciudad, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Que los antes nombrados, expusieron su oferta política, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano en las elecciones celebradas el siete de junio del año en curso.
- ✓ Que después de que los candidatos denunciados hicieron uso de la voz, se llevó a cabo una rifa entre los asistentes, en la que fueron entregados diversos electrodomésticos como lo son hornos de microondas, planchas, relojes de pared, licuadoras, cajas de vasos de cristal y un refrigerador.

- ✓ Que en el recinto en que se llevó a cabo el evento se encontraban diversos artículos propagandísticos, como playeras, banderas, figuras de cartón de los candidatos y lonas con la imagen de Yarabí Ávila González y el logotipo del instituto político denunciado.
- ✓ Que con la celebración del referido evento, se vulneran las disposiciones establecidas en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafos decimocuarto, décimo quinto y decimosexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a su criterio, se entregaron diversos beneficios directos en especie –electrodomésticos- a cambio de la obtención del voto.
- ✓ Que si bien es cierto que los artículos entregados no contaban con propaganda aludida al Partido Revolucionario Institucional o a la referida candidata a diputada local, igual de cierto lo es que, en el inmueble existía diverso material propagandístico a su favor, con las leyendas siguientes: “PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE. JAIME DARÍO OSEGUERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA” y, “CONSTRUYENDO CONFIANZA ¡YA! YARABÍ ÁVILA”; de ahí que, claramente se vincula la petición del sufragio con la entrega de dádivas.
- ✓ Que la referida infracción debe considerarse grave, por existir dolo, premeditación y violación principios constitucionales.

En base a los hechos, solicitan que los denunciados sean sancionados en términos de lo establecido en el artículo 231, incisos a) y c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO. Excepciones y defensas.** En el escrito de contestación de denuncia y alegatos, los representantes de los denunciados, se excepcionaron sustancialmente del modo siguiente:

- Que los denunciados asistieron a una reunión en la fecha señalada por los accionantes, en virtud de la invitación recibida por una asociación civil, con la única finalidad de dirigir unas palabras a las personas ahí convocadas, por un tiempo aproximado no mayor de diez minutos.
- Que en ningún momento se coaccionó el voto ciudadano con la entrega de electrodomésticos, sin que tampoco se hayan entregado utilitarios de origen textil no permitidos por la legislación electoral.
- Que del material probatorio en el que basa su denuncia – fotografías y videos ilustrativos-, no se acredita la imputación efectuada al partido y ciudadanos que representa.
- Que de la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital 10 Morelia Noroeste, ofrecida por el denunciante como medio de convicción, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, es decir, ni la fecha en que se llevó a cabo el evento, ni la supuesta entrega de los enseres domésticos.

- Que no se llevó a cabo la entrega de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, como la asevera la parte denunciante.
- Que las afirmaciones de la parte actora resultan vagas e inconducentes, en virtud de no contar con ningún medio de prueba que las soporte y que acredite de forma indiciaria, la responsabilidad atribuida a los denunciados.
- Que es falso que se hayan violentado los artículos invocados por el denunciante, toda vez que éste realiza una indebida interpretación de los mismos.
- Que el material probatorio aportado por los accionistas es insuficiente para actualizar las conductas que prohíben el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso numeral 169 del Código Electoral del Estado.

**SEXTO. Precisión de la litis.** Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de las siguientes irregularidades:

1. La inobservancia a los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafos decimocuarto, décimo quinto y decimosexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, atribuible a los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, respectivamente, en cuanto candidatos, la primera

a diputada local y el otro, a presidente municipal de esta ciudad, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta entrega de un bien o servicio (electrodomésticos) a la ciudadanía, lo que se puede presumir como presión al electorado.

2. La falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de la conducta desplegada por los referidos candidatos.

**SÉPTIMO. Medios de convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

**I. Pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciantes.**

1. **Documentales públicas**, consistentes en original y copia certificada del acta de certificación de hechos, de once de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del evento materia de litis.

**2. Pruebas técnicas**, consistente en:

- 2.1. Siete placas fotográficas insertas en el escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador 131/2015, relacionadas con los hechos denunciados.
- 2.2. Disco compacto que el actor anexó a su escrito de denuncia dentro del expediente indicado en el párrafo precedente.

3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de sus representados, como entidades de interés público.
4. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que les favorezca.

## **II. Pruebas ofrecidas por los representantes de los denunciados.**

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que les beneficie.
- b. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses.

## **III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.**

- **Documentales públicas**, consistentes en:
  1. Certificaciones de seis de junio de dos mil quince, emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-146/5015 y TEEM-PES-149/2015, en que se hace constar que los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, se encontraban registrados ante la autoridad administrativa electoral como candidatos, la primera a diputada local por el distrito 10 y, el segundo, a presidente municipal de esta ciudad, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.
  2. Acta circunstanciada de verificación de contenido del disco compacto ofrecido como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador 131/2015.



**IV. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante de los denunciados, en su escrito de contestación de denuncia, haya objetado en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio todos los medios de convicción ofrecidos por el denunciante.

Al respecto, el Pleno que hoy resuelve, considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciado, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el instituto político denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA**

**RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE  
CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU  
IDONEIDAD”.**

**V. Valoración de las pruebas.** Previamente al análisis valorativo de lo anterior, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A las pruebas **técnicas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios

facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**VI. Hechos acreditados.** Haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acreditan los hechos siguientes:

- ✚ Que los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, fueron candidatos, en su orden, a diputada local por el distrito 10 y, a presidente municipal de esta ciudad, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✚ La celebración de un evento conmemorativo al “Día de las madres”, llevado a cabo el nueve de mayo del dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Jesús Villanueva, sin número, a la altura de la calle Pablo M. Jiménez, de la colonia Leandro Valle de esta ciudad.

- ✚ Que en el referido convivio estuvieron presentes los candidatos antes mencionados y que se contó con la presencia de aproximadamente doscientas personas.
  
- ✚ Que los antes nombrados solicitaron el apoyo de la ciudadanía en las elecciones celebradas el siete de junio del año en curso.
  
- ✚ Que en los muros perimetrales del lugar en que se desarrolló la verbena en comento, se fijaron diversas lonas con publicidad a favor de los candidatos antes indicados, así como al partido que los postuló -Partido Revolucionario Institucional-.
  
- ✚ Que en los costados del lugar en que se desarrolló el festejo materia de estudio, se encontraban diversos electrodomésticos, entre otros, hornos de microondas, planchas, relojes de pared, licuadoras, cajas de vasos de cristal y un refrigerador, con moños de regalo.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Los hechos denunciados no infringen la normativa electoral.

Para corroborar tal afirmación, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

**“Artículo 41.**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

...”

**“Artículo 116.**

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”*

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

**“Artículo 13.**

(...)

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, respectivamente en sus numerales 209 y 169, en lo que al tema interesa, disponen:

**“Artículo 209.**

(...)

*5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.*

**"Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

*La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

*El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

(...)

*En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.*

De la interpretación funcional de dichos preceptos legales, en lo que al tema interesa se colige, que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, pero que las deben de respetar mutuamente; que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida y, en su caso, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En la especie, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los actores sustentan su denuncia, básicamente, en la circunstancia que el nueve de mayo del dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Jesús Villanueva, sin número, a la altura de la vialidad Pablo M. Jiménez, de la colonia Leandro Valle de esta ciudad, se realizó un evento para conmemorar el “Día de las Madres”, en el que se llevó a cabo una rifa y entregaron aparatos electrodomésticos, como lo son hornos de microondas, planchas,



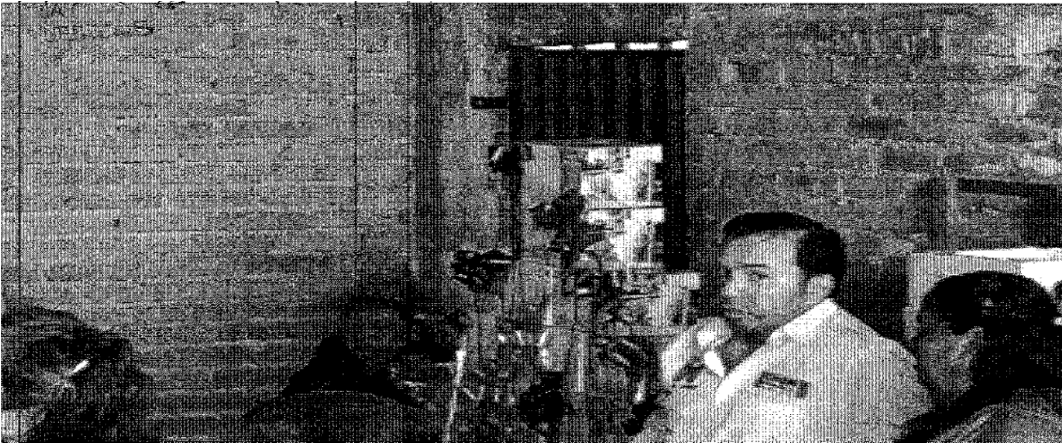
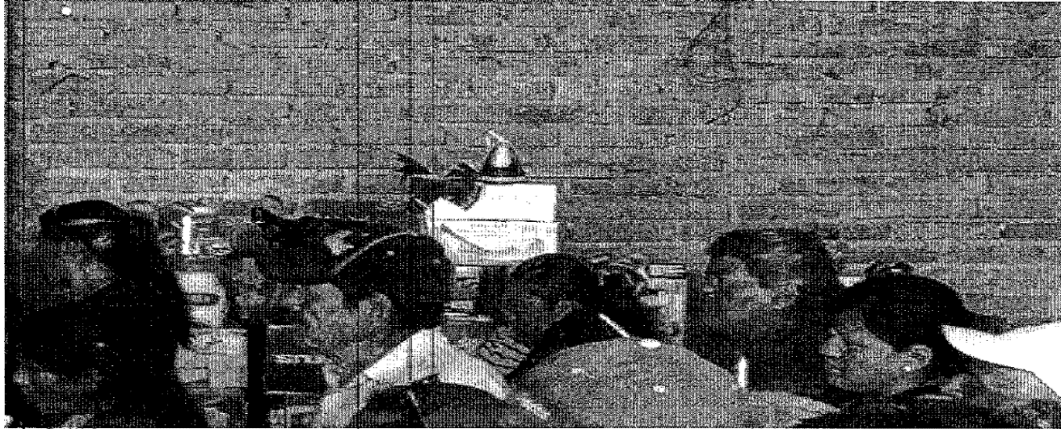
relojes de pared, licuadoras, cajas de vasos de cristal y un refrigerador, aun cuando existe prohibición legal para ello; festejo al que acudieron los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidatos, a diputada local y, a presidente municipal de esta ciudad, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, quienes expusieron su oferta política y, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado para obtener sufragios a su favor en las elecciones celebradas el siete de junio del año en curso.

Cabe señalar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, determinar los hechos que serán objeto del recurso e incluso, la posibilidad de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

En este orden, como se anunció, con el afán de acreditar los hechos denunciados, los accionantes ofrendaron las pruebas técnicas consistentes en siete placas fotográficas insertas en el

escrito de queja que dio origen al expediente TEEM-PES-131/2015, del contenido siguiente:





De igual forma, allegaron un disco compacto, del que la autoridad administrativa ordenó la verificación de su contenido, la que tuvo lugar a las once horas del dos de junio del presente año, a cargo de la servidora pública adscrita al Instituto Electoral de Michoacán, en la que reprodujo lo siguiente:

### **Video #1**

**IMG\_8160 (duración:00:16 segundos)**

**a)**



**b)**



**c)**



|                       |   |
|-----------------------|---|
| DESCRIPCIÓN           | En el video se aprecian varias personas reunidas en un lugar cerrado aparentemente en obra negra y en una de las imágenes se puede apreciar una lona con la imagen de una persona de sexo masculino con un fondo de color verde, blanco y rojo y con frases que dicen: "PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE" y "JAIME DARÍO OSEGUERA PRESIDENTE MUNICIPAL MORELIA". |
| AUDIO                 | Varias voces inaudibles y música de fondo.  |
| FECHA DE VERIFICACIÓN | 2 de junio 2015.  |

**Video #2**

**IMG\_8161 (duración:01:45 segundos)**

a)



b)



c)



d)



|             |   |
|-------------|---|
| DESCRIPCIÓN | En el video se observa a un grupo de personas reunidas aparentemente escuchando a una persona de sexo femenino que está hablando por micrófono, acompañada de cinco personas de sexo masculino que se encuentran atrás de ella, y al fondo de ellos una lona con colores verde, blanco y rojo que tiene la frase: <b>“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”</b> .  |
| AUDIO       | <b>VOZ FEMENINA:</b> “...Se da, pues muy cordial, y así como hoy, muchos de ustedes extendieron la mano para saludarme, hablando con la verdad y hablando con la realidad bien y cumpliendo como bien lo decía don Manuel, mi trabajo será gestionar y acompañarlos como lo ha hecho Marco Polo, como lo hizo Eligio Cuitláhuac, ahora nos toca a las mujeres echarle pa’ delante. Denme esa confianza, denme ese voto de |

|                       |  |
|-----------------------|--|
|                       | <p>confianza que yo les voy a demostrar que las mujeres podemos; que soy una mujer de palabra, que soy una mujer de acción, y que soy sobre todo una mujer de empuje, muchas felicidades a las mamás, muchas felicidades a los hijos que tienen esas mamás que día a día pues juegan diferentes roles en la sociedad, aquellas que se truenan los dedos porque el dinero les alcance, aquellas que se truenan los dedos porque el esposo está en Estados Unidos y ya no les alcanza para nada; aquellas que no, que no tienen como mandar a sus hijos a la escuela y que están buscando las diferentes opciones. Para todo eso tenemos que trabajar y ustedes ya tienen un equipo bien formado, una organización muy bien coordinada y lo único que nosotros venimos a pedirles es que nos dejen seguir sumando y multiplicando beneficios para todos ustedes siempre hablando con esa verdad de nosotros que nos va a llevar a tener una excelente amistad. Muchísimas gracias por recibirnos el día de hoy y yo espero de verdad que me den esa mano para que me empujen a hacer lo que me toca hacer, porque si ustedes no me empujan, si ustedes no me dan la mano, no voy a poder avanzar y si no puedo avanzar, muchos trabajos se van a quedar, por eso es importante que cada quien desde su trinchera nos apoyemos y por favor, échenme la mano esta ocasión que más adelante me tocará a mi echarles la mano a muchos de ustedes. Muchísimas gracias.”<br/>(Aplausos )</p> |
| FECHA DE VERIFICACIÓN | 2 de junio de 2015.  |

### Video #3

**IMG\_8162 (duración:00:19 minutos)**

a)



b)



c)





d)



e)



f)



|                       |   |
|-----------------------|---|
| DESCRIPCIÓN           | En el video se aprecia un grupo de personas aparentemente sobre una tarima, atrás de ellos se observa una lona con colores verde, blanco y rojo que tiene las frases: <b>“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”</b> y <b>“CHON ORIHUENA GOBERNADOR”</b> , una de las personas de sexo masculino se encuentra dirigiéndose y hablando por micrófono a varias personas que se encuentran de pie en el lugar, asimismo, se aprecian varias cajas con moños de regalo y lo que al parecer es un refrigerador con un moño de regalo color rojo. |
| AUDIO                 | <b>VOZ MASCULINA:</b> “... Y me he encontrado con que muchas están solas, a veces sin comer, a veces sin poder ir (inaudible), a veces sin poder (inaudible) adecuadamente; tenemos un gran problema y una deuda con las mujeres, adultos mayores...”   |
| FECHA DE VERIFICACIÓN | 2 de junio de 2015.   |

Medios de prueba los antes referidos, que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, por lo que, se reitera, únicamente ostentan valor **indiciario** en cuanto a la veracidad de su contenido, y en consecuencia, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por otro lado, la parte actora también ofreció, tres certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en que se hizo constar lo siguiente:

**“ENCONTRÁNDOME EN LA CALLE JESÚS VILLANUEVA S/N, ALTURA CON LA CALLE PABLO M. JIMÉNEZ DE LA COLONIA LEANDRO VALLE Y DOY FE DE ENCONTRARME EN UN PREDIO, IDENTIFICÁNDOME PLENAMENTE E INFORMANDO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL PRADO VERA, QUIEN DIJO SER EL COORDINADOR DEL EVENTO E INTEGRANTE DE LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL (PRI), AL INTRODUCIRME AL MISMO, PUEDO CLARAMENTE APRECIAR QUE EN DICHO PREDIO SE ENCUENTRAN UN PROMEDIO DE 200 DOSCIENTAS PERSONAS, AUNADO A QUE ESTÁ INSTALADO UN**

*TEMPLETE Y SOBRE ESTE PARADOS 8 OCHO PERSONAS IDENTIFICANDO PRINCIPALMENTE A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO DIEZ MORELIA NOROESTE YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ; EL CANDIDATO A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ; EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO NUMERO 8 OCHO, MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ; Y EL CIUDADANO ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS, HACIENDO USO DE LA VOZ ÚNICAMENTE LOS CIUDADANOS JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ Y YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, SOLICITANDO EL VOTO DE LOS ASISTENTES, QUE LOS CANDIDATOS DE DICHO PARTIDO ERAN LO (SIC) QUE IBAN A GANAR, ENTRE OTROS COMENTARIOS DE ESA ÍNDOLE. HACIENDO ADEMÁS CONSTAR QUE EN DICHO PREDIO SE ENCUENTRAN MÚLTIPLES ELECTRODOMÉSTICOS Y ENSERES DEL HOGAR A LA VISTA CADA UNO DE ELLOS CON UN MOÑO EN COLORES VISTOSOS ENTRE LOS QUE HABÍA LICUADORAS, RELOJES DE PARED, HORNOS DE MICROONDAS, CAJAS DE VASOS DE CRISTAL Y UN REFRIGERADOR. AUNADO A LO ANTERIOR, SE ENCONTRABAN ACOMODADAS APROXIMADAS 30 TREINTA MESAS PARA UN PROMEDIO DE 10 DIEZ PERSONAS CADA UNA, CON RECIPIENTES QUE CONTENÍAN CHILES EN VINAGRE.*

*ADEMÁS DE UN INFLABLE (DE LOS CONOCIDOS COMO BRINCOLÍN), DENTRO DEL CUAL JUGABAN VARIOS INFANTES DE DIVERSAS EDADES. FINALMENTE HABÍAN COLOCADO EN LAS PAREDES ALREDEDOR DEL INMUEBLE PROPAGANDA QUE CONSISTE EN LONAS LAS CUALES TIENEN LAS SIGUIENTES LEYENDAS 1) PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE. JAIME DARÍO ASEGUERA (SIC), PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA; 2) CONSTRUYENDO CONFIANZA ¡YA! YARABÍ ÁVILA, (SIC)...".*

Elementos probatorios que por su naturaleza tienen la calidad de documentales públicas a la luz de los preceptos 243, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, con valor probatorio pleno.

Empero, el alcance demostrativo de las certificaciones en cuestión, se considera insuficiente para tener por acreditado, quién organizó el evento en análisis, si se llevó a cabo la rifa de los regalos que aparecen en las placas fotográficas de referencia y menos aún que los referidos candidatos hayan procedido a la entrega de los mismos, como contraprestación a los asistentes con la finalidad de que emitieran el voto a favor de los candidatos denunciados, en los comicios celebrados el siete de junio pasado para renovar, entre otros, los ayuntamientos de la entidad y los legisladores del Congreso del Estado, pese a existir prohibición legal para ello.

Se considera de este modo, porque si bien, las documentales de referencia, cuyo valor probatorio quedó precisado en acápites precedentes, solamente demuestran la asistencia de los ciudadanos denunciados al evento en comento, así como la existencia de los enseres domésticos en el inmueble en que se desarrolló el festejo, esa acción por sí misma no deriva ilegal, como lo alegan los actores, debido a que con ello no se logró evidenciar que los electrodomésticos hubiesen sido utilizados, destinados o entregados a la ciudadanía o electorado con la finalidad de que los candidatos y el partido denunciados obtuvieran el favor de su voto en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa.

Se insiste, de las manifestaciones asentadas por el Secretario del Comité Distrital 10 Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, con claridad se aprecia que tanto Yarabí Ávila González como Jaime Darío Oseguera Méndez, asistieron al evento denunciado, donde emitieron un mensaje y solicitaron a los presentes su apoyo en la jornada electoral del siete de junio

pasado, de igual forma, se infiere incluso, de las fotografías certificadas que obran dentro del acta de verificación del contenido del disco compacto allegado al sumario, que las cajas y los bienes materiales que se describen, se ubicaban apilados unos sobre otros en los costados del inmueble; sin embargo, como se apuntó en párrafos atrás, no son aptos para probar que los productos que tienen moño de regalo, los hubieren repartido los referidos candidatos y el partido denunciado al electorado con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, porque se insiste, con la certificación en comento y las placas fotográficas adjuntas, solamente se demostró la existencia de electrodomésticos y cajas con moño de regalo; empero, en modo alguno evidencian el reparto del material, que se traduzca en un beneficio directo, mediato y en especie, como lo aseveran los denunciados.

Bajo esta línea, es dable concluir que el acervo probatorio que obra en el sumario, es insuficiente para acreditar que Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado las conductas ilícitas que se les atribuyeron, esto es, destinar o entregar diversos electrodomésticos, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener su voto en las pasadas elecciones ordinarias, pues como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en autos únicamente se justificó la existencia los enseres domésticos, sin que se hubiera localizado algún elemento que relacionara a los denunciados con la entrega de los bienes materiales antes identificados, por lo que, en el supuesto sin conceder, de que en el evento se hubieran distribuido dichos recursos en especie, como lo afirman los promoventes, no hay elementos convictivos para relacionar a las partes señaladas con tal distribución.

Además, en los escritos de queja tampoco se precisa cómo habrían intervenido los nombrados candidatos y el Partido Revolucionario Institucional en la comisión de los hechos denunciados, pues no indica cuándo ni de qué forma o a quiénes le fueron entregados los bienes en mención.

Ello es así, porque de los medios convictivos que obran en el sumario no se desprenden elementos que, a juicio de este tribunal, constituyan la conducta antijurídica denunciada, pues si bien es cierto que, se encuentra acreditado que los ciudadanos denunciados asistieron al citado evento, así como que en el lugar se encontraban algunos electrodomésticos, igual de cierto lo es que, no existe prueba que demuestre que aquéllos hubieren realizado la rifa de dichos enseres entre los asistentes y menos aún, que se procediera a la entrega material de los mismos, no obstante que, se insiste, al promovente le corresponde la carga de probar los hechos que denuncia, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a***

*las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.*

**Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados, consistentes en por las razones anteriormente expuestas.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015, acumulados.**

**Notifíquese; personalmente,** al denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

**SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015, acumulados**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015, acumulados**", la que consta de 42 páginas incluida la presente. **Conste.**